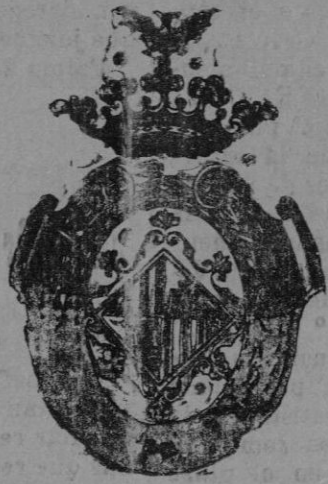


## Boletín



## Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7866

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 y 24 de Mayo)

Núm. 1292

## Gobierno Civil

## OBRAS PUBLICAS

## FERROCARILES.—EXPROPIACIONES

Incoado el expediente de expropiación de terrenos que, en el término municipal de San Lorenzo, han de ser ocupados con la construcción del Ferrocarril de «Manacor á Artá», se publica á continuación la relación de los propietarios interesados en dicha expropiación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y sus concordantes del Reglamento, para que dichos propietarios y también las Corporaciones interesadas puedan exponer, contra la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata, cuanto se les ofrezca y parezca, señalándose al efecto, un plazo de quince días, á contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleve inserto este anuncio, durante el cual deberán presentarse las reclamaciones ante la Alcaldía de San Lorenzo, en los términos prevenidos en el art. 24 del Reglamento ya citado de 13 de Junio de 1879.

Palma 18 de Mayo de 1917.

El Gobernador interino,

Fernando de Prat Gay.

Relación que se cita en el anuncio anterior

Relación rectificada por la Alcaldía de San Lorenzo de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de dicha villa para la construcción del Ferrocarril de Manacor á Artá.

Número del plano parcelario.—Nombre de la propiedad.—Nombre del propietario.—Nombre del colono.—Clase de cultivo.

1. Son Joy, propietario D. Lorenzo Bauzá Sureda (a) Perrino, colono don Mateo Esquina Sansó, clase de cultivo terreno seco con árboles.

2. Idem, propietario D. Antonio Joaquín Bauzá Ballester (a) Bon Jesus, clase de cultivo terreno seco con árboles.

3. Son Nadal, propietario D. Guillermo Nadal Servera (a) Llunas, colono D. Sebastián Sureda Servera alias Carzon, clase de cultivo terreno seco con monte bajo y de cultivo con árboles.

4. Ca'n Monserin, propietario, don

Lorenzo Melis Femenias (a) Melis, clase de cultivo terreno seco laborable.

5. Ca'n Galina, propietario D. Sebastián Llull Riera (a) Galina, clase de cultivo terreno seco con árboles.

6. Sa Cova, propietaria D.<sup>a</sup> Francisca Alomar Alomar (a) Alomar, colono D. Antonio Perelló Mateu (a) de Ca'n Morro, clase de cultivo terreno cultivo con árboles y monte bajo.

7. Se Covete, propietario D. Antonio Salas Fullana (a) Monseñó, colono D. Bartolomé Riera Riera (a) Neto, clase de cultivo terreno cultivo con árboles.

8. Son Granot, propietario D. Juan Gomila Llinás (a) Morra, clase de cultivo terreno seco con árboles.

9. Idem, propietario Don Gaspar Mesquida Bauzá, (a) Petlito, clase de cultivo idem.

10. Idem, propietario Don Mateo Puigrós Morey (a) Beato, clase de cultivo idem.

11. Son Maset, propietaria D.<sup>a</sup> Isabel Sureda Galmés (a) De se Ribe, clase de cultivo idem.

12. Idem, propietario D. Pedro Galmés Sureda (a) De se Ribe, clase de cultivo idem.

13. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Ana Riera Umbert (a) Castell, clase de cultivo idem.

14. Idem, propietario Don Pedro A. Caldenty Rosselló (a) Comare, clase de cultivo idem.

15. Idem, propietario D. Domingo Seguí Barceló (a) Chapato, clase de cultivo idem.

16. Son Sureda, propietarios doña Luisa Ferrer Nadal y D. Juan Massanet Caldenty, colono D. Bartolomé Melis Umbert (a) Mena, clase de cultivo terreno seco con monte.

17. Son Batllonga, propietario don Juan A. Femenias Femenias (a) Pobil, colono D. Juan Vives Grimal (a) De ses Casas noves, clase de cultivo terreno seco con árboles.

18. Se Ribe, propietaria D.<sup>a</sup> Francisca Domenge Umbert, clase de cultivo idem.

19. Idem, propietaria Doña María Umbert Fullana (a) Mene, clase de cultivo idem.

20. Idem, propietaria Doña María Umbert Cabrer (a) Gutgera, clase de cultivo idem.

21. Idem, propietario D. Jaime Morrey Umbert (a) Arraconat, clase de cultivo idem.

22. Idem, propietario Don Rafael Umbert Font (a) Capirró, clase de cultivo idem.

23. Idem, propietario D. Bartolomé Umbert Caldenty (a) Capirró, clase de cultivo idem.

24. Rafal Sec, propietario D. Antonio Alvarez y Ossorio Capitán G. C. de Manacor, colono D. Rafael Umbert Sureda (a) Capirró, clase de cultivo idem.

25. Son Groc, propietaria D.<sup>a</sup> Bárbara Gelabert Pascual (a) Pellete, clase de cultivo idem.

26. Idem, propietario D. Salvador Bauzá Vives (a) Barral, clase de cultivo idem.

27. Idem, propietario D. Bartolomé Sureda Massanet (a) Canet, clase de cultivo idem.

28. Idem, propietario D. Antonio Sard Muntaner (a) de Son Pusa, clase de cultivo idem.

29. Ses Cuatre, propietario D. Bartolomé Boned Mas (a) Boned, colono D. Miguel Puigrós Riera (a) Saques, clase de cultivo idem.

30. Idem, propietario D. Mateo Boned Truyols (a) Boned, colono D. Miguel Puigrós Riera (a) Saques, clase de cultivo idem.

31. Idem, propietario D. Pedro Sard Artigas (a) Ferré, clase de cultivo idem.

32. Idem, propietario D. Pedro Juan Bauzá Sureda (a) Mora, clase de cultivo idem.

33. Idem, propietario D. Juan Massanet Caldenty (a) Mangot, clase de cultivo idem.

34. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Angela Mascaró Riera (a) Cupa, clase de cultivo idem.

35. Idem, propietario D. Bartolomé Boned Mas (a) Boned, colono D. Antonio Riera Melis (a) Mongat, clase de cultivo idem.

36. Son Oliver, propietario D. Antonio Sureda Umbert (a) Fave, clase de cultivo idem.

37. Idem, propietario D. Jaime Sureda Umbert (a) Fave, colono D. Antonio Riera Melis, clase de cultivo idem.

38. Idem, propietario D. Rafael Melis Ferrer (a) Meco, clase de cultivo idem.

39. Idem, propietario D. Juan Melis Ferrer (a) Meco, clase de cultivo, idem.

40. Idem, propietario D. Gabriel Vives Massanet (a) Pi, clase de cultivo idem.

41. Idem, propietario D. Juan Jaime Melis (a) de Son Neula, clase de cultivo, idem.

42. Idem, propietario D. Jaime Sureda Umbert (a) Fave, clase de cultivo idem.

43. Idem, propietario D. Antonio Sureda Umbert (a) Fave, clase de cultivo idem.

44. Idem, propietario D. Rafael Umbert Caldenty (a) Capirró, clase de cultivo idem.

45. Idem, propietario D. Lorenzo Servera Mas (a) Pistola, clase de cultivo idem.

46. Son Carrió, propietario Gabriel Riutort Sansó (a) Caracol, clase de cultivo idem.

47. Idem, propietario D. Mateo Puigrós Riera (a) Palo, clase de cultivo, idem.

48. Idem, propietario D. Miguel Vives Fornés (a) Tito, clase de cultivo, idem.

49. Idem, propietarios D. Antonio Riutort Sansó (a) Caracol y D.<sup>a</sup> Juana María Pallicer (a) Caracola, clase de cultivo idem.

50. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Angela Mascaró Sansó (a) Botiguera, clase de cultivo idem.

51. Idem, propietario Andrés Carrió Tomás (a) Pusa, clase de cultivo, idem.

52. Idem propietaria D.<sup>a</sup> Catalina Mascaró Riera (a) Cupa, clase de cultivo idem.

53. Idem, propietario D. José Planici Riera (a) Nou, clase de cultivo, idem.

54. Idem, propietario D. Damían Planici Riera (a) Nou, clase de cultivo, idem.

55. Son Violi, propietario D. Guillermo Puigrós Riera (a) de Son Violi, clase de cultivo idem.

56. Son Violi, propietario D. Guillermo Puigrós Riera (a) de Son Violi, clase de cultivo terreno de cultivo con árboles.

57. Idem, propietario, D. Cristobal Sureda Flaquer (a) Blay, clase de cultivo idem.

58. Idem, propietario D. Miguel Sureda Vives (a) Cama, clase de cultivo terreno de cultivo con árboles.

59. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> María Galmés (a) Cama, clase de cultivo, idem.

60. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Catalina Vives Galmés (a) Cama, clase de cultivo idem.

61. Son Carrió, propietario D. Bartolomé Llitesas Galmés (a) Cama, clase de cultivo idem.

62. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Ana Vives Galmés (a) Recone, clase de cultivo idem.

63. Idem, propietario D. Jaime Servera Sureda (a) Doset, clase de cultivo idem.

64. Idem, propietario D. Juan Carrió Riera (a) Fonpella, clase de cultivo idem.

65. Idem, propietario D. Juan Solé Sancho (a) Plariel, clase de cultivo id.

66. Idem, propietario D. Antonio Pallicer Estelrich (a) Solle, clase de cultivo idem.

67. Idem, propietario D. Juan Cursach (a) Canaria, clase de cultivo terreno cultivo con árboles y secano.

68. Idem, propietario D. Miguel Gili Brunet, (a) de Son Moro clase de cultivo idem.

69. Idem, propietario D. Miguel Andreu Tous, (a) Solanas, clase de cultivo idem.

70. Idem, propietario D. Juan Vives Gili (a) Cuanillos, clase de cultivo idem.

71. Idem, propietario D. Miguel Nebot Melis (a) Bua, clase de cultivo idem.

72. Idem, propietario D. Antonio Servera Sureda (a) Miño, clase de cultivo idem.

73. Idem, propietario D. Juan Vives Artigues (a) Bichoc, clase de cultivo idem.

74. Idem, propietario D. Antonio Nabod Ballester (a) Bua, clase de cultivo idem.

75. Idem, propietario D. Miguel

Servera Sard (a) Verete, clase de cultivo idem.

76. Idem, propietario D. Antonio Llibás Carrió (a) de la Jordana, clase de cultivo idem.

77. Idem, propietario D. Serafin Nabod Flaquer (a) Rebot, clase de cultivo idem.

78. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Bárbara Gili Massanet (a) Casadora, clase de cultivo idem.

79. Idem, propietario D. Juan Servera Servera (a) Mado, clase de cultivo idem.

80. Son Duay propietaria D.<sup>a</sup> Margarita Sureda Jaume (a) Secrelles, clase de cultivo, idem.

81. Idem, propietario D. Jeronimo Sureda Servera (a) Muliné, clase de cultivo idem.

82. Idem, propietario D. Bernardo Vives Sureda (a) Llanut, clase de cultivo idem.

83. Idem, propietario D. Sebastian Bauzá Ferrer (a) Botó, clase de cultivo idem.

84. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Catalina Fluxá Servera (a) Meco, clase de cultivo, idem.

85. Idem, propietario D. Bartolomé Pallicer Estelrich (a) Solle, clase de cultivo idem.

86. Idem, propietario D. Pedro Massanet Vives (a) Pamboli, clase de cultivo idem.

87. Idem, propietario D. Pedro Nabod Ferrer (a) Capdú, clase de cultivo idem.

88. Sa Punta, propietario D. Juan Orlandis Despaig (a) Orlandis, clase de cultivo idem.

89. Son Galta, propietarios Herederos de D. Pedro A. Servera (a) Hereu, clase de cultivo terreno/secano, pasto monte, cultivo y arboles.

90. Son Moro, propietario D. Antonio Vives Santandreu, clase de cultivo terreno de monte sin cultivo.

91. Idem, propietario D. Juan Lull Sureda (a) Damiá, clase de cultivo id.

92. Idem, propietario D. Antonio Vives Servera (a) Mongot, clase de cultivo idem.

93. Idem, propietario D. Miguel Vives Servera (a) Cupa, clase de cultivo terreno secano de cultivo con arboles.

94. Idem, propietario D. Gabriel Vives Mas (a) Martina, clase de cultivo idem.

95. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Margarita Boned Mascaró (a) Sancho, clase de cultivo idem.

96. Idem, propietaria D.<sup>a</sup> Antonia Nabod Massanet (a) Seriete, clase de cultivo idem.

97. Idem, propietario D. Lorenzo Roig Pou (a) Tets, clase de cultivo idem.

98. Idem, propietario D. Miguel Andreu Vives (a) Miño, clase de cultivo idem.

Núm. 1316

**PUERTOS.**—Terminadas por el Contratista D. Pelayo Montoya las obras de nueva construcción del muelle, contramuelle y terminación del dique de abrigo del puerto de Ibiza, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que es el de Ibiza, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia (calle del Temple n.º 5, piso 1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista; en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 23 de Mayo de 1917.

El Gobernador interino,

Fernando de Prat Gay.

Núm. 1317

**SEÑALES MARÍTIMAS.**—Terminadas por el Contratista D. Conrado Planas

Izquierdo las obras de construcción del faro de Tagomago, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que es únicamente el de Santa Eulalia, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia (calle del Temple n.º 5, piso 1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista; en la inteligencia de que, sino se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 23 de Mayo de 1917.

El Gobernador interino,

Fernando de Prat Gay

Núm. 1318

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Conrado Planas Izquierdo las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la carretera de Ibiza a San José se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que son los de Ibiza y San José, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia (calle del temple n.º 5, piso 1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista; en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 23 de Mayo de 1917.

El Gobernador interino,

Fernando de Prat Gay

Núm. 1315

**Minas.**—Pos cuanto D. Miguel Niell y Real ha presentado una solicitud de Registro de treinta y dos pertenencias de mineral lignito con el título de «Estrella» en el paraje nombrado *Son Teyet*, lindante por N. con carretera de Petra, por E. con tierras de Andrés Alomar y por S. con las de Gabriel Gual y Antonio Palmer y por O. con las de Pedro Real del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el mojón existente en la línea del Ferrocarril Palma a Manacor que lleva inscrito el número 48-16, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección N., 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S., 800 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O., 600 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N., 800 y se colocará la 5.ª; y a los 300 metros de ésta, en dirección E., se hallará la primera estaca, quedando cerrado el perímetro exterior. A partir del mismo punto de partida, se medirán, en dirección E., 200 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta, en dirección S., 400 y se colocará la 7.ª; desde ésta, en dirección O., 400 y se colocará la 8.ª; desde ésta, en dirección N., 400 y se colocará la 9.ª, y a los 200 metros de ésta en dirección E., se hallará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro interior; quedando comprendidas, entre los dos perímetros, las treinta y dos pertenencias que se solicitan. Las estacas 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de este registro, coinciden con las 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del de «La Amistad» (n.º 795) y les es común el punto de partida. Todos los rumbos están referidos al Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar

su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 24 de Mayo de 1917.

El Gobernador interino,  
Fernando de Prat Gay

Núm. 1332

## Junta Provincial de Subsistencias

### CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia tan pronto reciban la presente circular requerirán a todas las personas que residen en sus respectivos términos municipales dedicados a la compra y venta de arroz, para que en término de cuarenta y ocho horas presenten la relación jurada de las existencias que de dicha subsistencia obren en su poder, la cual será remitida por la Alcaldía a este Gobierno y diariamente remitirán un estado en que se consigne la cantidad en kilos vendida y la existencia para el siguiente día. Si la venta a una sola persona excediese de diez kilos, consignará en el estado el nombre y los dos apellidos del comprador y su vecindad, remitiendo los señores Alcaldes diariamente los referidos partes.

Las infracciones de cuanto prevengo en la presente circular se corregirán con arreglo a las facultades que me confiere la Ley de subsistencias pudiendo llegar a la imposición de la multa de 5.000 pesetas según la importancia de la falta ó si se demuestra la inexactitud en las relaciones con ánimo de ocultar las existencias.

Con el fin de que por los interesados no pueda alegarse ignorancia, los señores Alcaldes les notificarán la presente circular en la forma que estimen más eficaz.

Palma 26 de Mayo de 1917.

El Gobernador interino,  
Fernando de Prat Gay

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914; a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Julio Burell

#### REGLAMENTO

para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas conducentes a evitar el contagio al hombre de las enfermedades de los ganados y animales domésticos, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 2.º Para los términos del presente Reglamento se entenderán por funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria, y por Reglamento de Epizootias el provisional dictado en 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la Ley de 18 de Diciembre de 1914 ó el que se dicte con carácter definitivo.

Art. 3.º Las enfermedades en las que corresponde a este Ministerio dictar

medidas son, con arreglo al dictamen de la Real Academia de Medicina, las siguientes: rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta, como evidentemente transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre; y las sarnas y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa ó poco transmisible y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre.

La anterior enumeración podrá completarse, a medida que se concepte necesario, con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozca la posibilidad de transmitirse a la especie humana, por la Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

#### MEDIDAS GENERALES

Art. 4.º En armonía con lo que previene el artículo 14 de la ley de Epizootias, el Ministerio de la Gobernación podrá utilizar, para el cumplimiento de la misión que ésta le confía, los servicios de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales, adscritos al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tan pronto como comprueben la aparición de una de las epizootias mencionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; éste dará cuenta inmediatamente al Gobernador civil y además al Inspector provincial de Sanidad correspondiente, el que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, consignando la importancia de la invasión, su tendencia a difundirse, si la tuviera, sus causas y las medidas adoptadas para oponerse a su desarrollo.

Art. 6.º La declaración oficial de la existencia de una zoonosis transmisible a la especie humana, la harán los Gobernadores a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, las medidas adoptadas para la extinción de la plaga. La declaración oficial de la extinción de una epizootia de la mencionada naturaleza, la darán también los Gobernadores, dando conocimiento a la Inspección general de Sanidad.

Art. 7.º El Gobernador civil, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad y de Higiene pecuaria, dictará las disposiciones de carácter urgente para evitar el contagio del hombre, dando las órdenes al Alcalde y disponiéndole, si fuere necesario, que por aquel funcionario ó por el Subdelegado de Veterinaria de la localidad, se gire una visita para comprobar si las disposiciones ordenadas reciben el debido cumplimiento por las Autoridades y funcionarios encargados de su ejecución, y para proponer, si fuere preciso, la corrección correspondiente, adoptando al propio tiempo las medidas urgentes indispensables y dando cuenta de cuáles sean éstas. En todos los Municipios estará encargado ordinariamente de la vigilancia indicada el Veterinario municipal.

Art. 8.º Tan pronto como tenga conocimiento el Gobernador civil de la existencia en la provincia de una enfermedad infecto-contagiosa, que revista poder difusivo, de los animales transmisibles al hombre lo comunicará al Ministro de la Gobernación y remitirá la Junta provincial de Sanidad, dentro de los tres días siguientes al de aquel conocimiento, facilitándola cuantos antecedentes y noticias obren en su poder en relación con la enfermedad denunciada y comunicándola las medidas adoptadas para evitar su propagación. La Junta emitirá su parecer acerca de la procedencia de esas medidas y de su ampliación ó modificación, si lo creyera oportuno, en el caso de que entendiera que no eran suficientes, y el Gobernador procederá a dictar las ordenes ne-

cesarias para la aplicación inmediata de las aceptadas por el personal, así del Ministerio de la Gobernación como del de Fomento, á quien corresponda su ejecución.

Art. 9.º Las medidas sanitarias y disposiciones aplicables en cada una de las zoonosis relacionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, serán las que figuran en los títulos 2.º y 3.º del de epizootias, más las que especialmente se señalen en el presente.

Art. 10. La aplicación inmediata de estas medidas corresponde a los Inspectores de higiene y sanidad pecuaria, los que desde el momento en que se declare la epizootia, transmisible al hombre, darán cuenta de las adoptadas al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad, el que á su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, por sí ó utilizando los servicios del personal técnico sanitario, cuando lo estimaren preciso, vigilarán si las medidas ordenadas se ejecutan en forma que garanticen la salud pública, y propondrán las modificaciones que crean necesarias con este objeto, dando cuenta á la Inspección general de Sanidad, que las aprobará, variará ó reforzará, según su criterio.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los particulares facilitarán la gestión de los funcionarios sanitarios á que se refiere el presente Reglamento, los que si fuera necesario podrán disponer de los Agentes de la Autoridad para que los auxilien en el cumplimiento de su misión.

Art. 13. El procederse á la práctica de las inoculaciones, en los casos de zoonosis transmisibles á la especie humana, se pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, para que éste, consultando previamente, si lo cree preciso, á la Inspección general, adopte las precauciones que conceptúe convenientes para mayor garantía de la salud pública.

Art. 14. Además de los procedimientos de desinfección consignados en el Reglamento de epizootias, y en casos especiales en que, á juicio de la Inspección provincial de Sanidad, no garantizaran de un modo indudable los intereses de la salud pública, aquel funcionario podrá disponer las modificaciones que estime convenientes en esos procedimientos.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de epizootias, no podrán utilizarse, ni mezclarse, con las del abastecimiento general, las aguas procedentes de abrevaderos destinados á los animales enfermos ó sospechosos de epizootias transmisibles al hombre.

Art. 16. Terminada una epizootia transmisible á la especie humana, el Veterinario municipal del término correspondiente redactará y remitirá por conducto del Subdelegado de Veterinaria al Inspector provincial de Sanidad, una sucinta Memoria en la que se consignará el origen probable de la zoonosis, su desarrollo, número de defunciones ocurridas en los ganados, medidas puestas en práctica para combatir la epizootia, tratamiento empleado y resultados obtenidos. El Inspector provincial cursará esa Memoria á la Inspección general de Sanidad, ampliándola con cuantos datos referentes á los casos presentados en la especie humana juzgue pertinentes. En el caso de que la epizootia haya comprendido gran parte de una provincia, el Inspector provincial reunirá en una sola Memoria las parciales de los Veterinarios municipales, cursándola á la Inspección general, ampliada en lo que se refiere á especie humana en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

MEDIDAS ESPECIALES

Art. 17. Los Veterinarios municipales ó los Inspectores de carnes y substancias alimenticias, visitarán con frecuencia los establos destinados al albergue de vacas dedicadas á la producción

de leche, impidiendo se alojen en ellos reses tuberculosas y que se entregue al consumo la leche procedente de dichas reses.

Art. 18. Cuando alguna res presente lesiones de las mamas, tos crónica ó enfraquecimiento, será sometida á la prueba de la tuberculina, ó bien se recogerán muestras de la leche que produzca, que serán analizadas bacteriológicamente. Si por estos medios se comprobara que la res sospechosa padecía tuberculosis, se pondrá el hecho en conocimiento del Inspector de Higiene pecuaria, á los fines previstos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Art. 19. Comprobada en un establo la existencia de una res tuberculosa, además de las medidas sanitarias que con ella se adopten, especialmente la prohibición de que su leche sea entregada al consumo público bajo cualquier forma, se someterá el ganado restante á las pruebas necesarias para precisar su estado de sanidad. La leche procedente de animales sospechosos podrá utilizarse libremente siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 20. Respecto á la fiebre de Malta, además de las medidas generales comunes á todas las epizootias infecto-contagiosas transmisibles al hombre, se adoptarán las siguientes: Prohibición de las relaciones sexuales en el ganado caprino y ovino, en las zonas declaradas infectas; destrucción por el fuego de los estiércoles y pastos contaminados por las deyecciones de los animales ó del hombre contagiado; sacrificio de los animales que presenten síntomas de la infección y de la sero-reacción y el hemocultivo positivo y castración y observación continuada de los productores que hayan dado esas reacciones positivas, aunque no presenten síntomas de la enfermedad. Queda prohibido el consumo de la carne de los animales muertos de esta enfermedad y la venta de la leche procedente de los enfermos, permitiéndose el uso de la procedente de los sospechosos, siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 21. Las zoonosis de transmisión dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa trascendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objetos de las medidas sanitarias indispensables para evitar su desarrollo y propagación á la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de las adoptadas y puestas en práctica al Gobernador, el cual podrá comprobar su exacta ejecución por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

ESTADISTICA

Art. 22. Los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades á que este Reglamento se refiere, con expresión del número de invasiones y defunciones que a causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia y en el caso de que ésta fuera muy intensa, darán parte diario, cuando fuere posible, al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días, si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando en caso preciso las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los Veterinarios municipales remitirán á los Subdelegados, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre ocurridas en el término municipal durante el mes anterior. El Subdelegado hará el resumen de su distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante á la Inspección general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. La Inspección general resumirá á su vez

los estados recibidos, disponiendo la publicación de ese resumen en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Estadístico del Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. La Inspección general de Sanidad formulará y facilitará al personal sanitario que de ella depende los modelos á que hayan de ajustarse las estadísticas citadas en el artículo anterior, siendo de cargo de la misma Inspección general los gastos originados por esta impresión.

PENALIDAD

Art. 25. Las infracciones á las medidas sanitarias dispuestas por los funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, serán castigadas, según su trascendencia, con multas de 50 á 500 pesetas impuestas por los Gobernadores á propuesta fundamentada de los referidos funcionarios.

Contra la imposición de esas multas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 146 de la ley Provincial vigente. A la interposición de esos recursos deberá preceder siempre la constitución del depósito del importe de la multa impuesta, á disposición del Gobernador, siendo requisito indispensable para la presentación del escrito interponiendo el recurso acompañar la carta de pago correspondiente.

Art. 26. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones cometidas en materia de zoonosis transmisible al hombre, ya por los particulares, empresas ó entidades, ya por las Autoridades ó funcionarios, se castigarán de conformidad y por el procedimiento establecido en los capítulos 17 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y 17 del Reglamento de epizootias.

Madrid, 15 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

(Gaceta 17 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1323

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan de 700 gramos (0'25), Idem de cebada de 4 kilogramos (1'25), Idem de paja de 6 idem (0'70), Litro de aceite (1'50), Idem de petróleo (0'80), Idem de vino (0'40), Kilogramo de carbón (0'12), Idem de leña (0'03), Idem de paja larga (0'10), Idem de carne de vaca (1'96), Idem de idem de carnero (2'00).

Palma 23 de Mayo de 1917.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1278

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

ANUNCIO.—El lmo. Sr. Delegado de Hacienda por acuerdo del día 15 del actual, se ha servido conceder un nuevo plazo de 5 dias á los Ayuntamientos de Andraitx, Buñola, Calvia, Campanet, Deya, Estalenchs, Ferrerías, Formentera, Inca, Lloseta, Lluchmayor, Maria, Marratxi, Montuiri, San José, San Juan Bautista, San Luis, Sansellas,

Son Servera y Villacarlos para que remitan la certificación espresiva de los ingresos que hayan tenido en el primer trimestre del corriente año por los conceptos de 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas y el Ayuntamiento de Ciudadela por el primer de dichos conceptos, bajo apercibimiento de que si no lo efectúan dentro de dicho plazo, se hará uso de la facultad que le concede el apartado 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, y en su consecuencia impondrá á los referidos Ayuntamientos la correspondiente multa.

Lo que se notifica por medio del presente anuncio á los Ayuntamientos ya mencionados, no obstante haberseles dado conocimiento del acuerdo de que se trata por medio de los oportunos oficios, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 46 del vigente Reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

Palma 18 de Mayo de 1917.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Rogelio Hernandez.

Núm. 1304

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Murallas.—Subasta

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta la venta de un solar, procedente del derribo del Baluarte de Santa Margarita, lindante con la calle 31 de Diciembre, angular con la que sustituye á la 54 del plano de Ensanche, con un solar propiedad de Don Rafael Balaguer y con una faja de terreno junto al acueducto de San Pedro.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las doce del dia veinte y siete de Junio próximo venidero en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Vocal de la Comisión de Ensanche y Murallas.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto durante media hora los pliegos de proposición sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición, la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de novecientas cuarenta y una pesetas, veinte y cinco céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

Dichas consignaciones deberán hacerse en metálico, en Bonos Municipales y en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1909.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

### 6.ª—Depósitos que no producen efecto

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

### 7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

### 8.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

### 9.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

### 10.—Tipo de subasta

El tipo de subasta en alza, es de diez y ocho mil ochocientos veinte y cinco pesetas ó sea á veinte y cinco pesetas el metro.

11. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto, las cédulas personales correspondientes á las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de depósitos unidos á las mismas.

12. Los títulos de propiedad de dicho solar, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, la presentación de los pliegos por parte de los licitadores supone la aceptación de los mismos sin que puedan exigir otros en ningún tiempo, ni fundar sobre ellos reclamación alguna.

13. La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento, dentro los quince días siguientes á la licitación y dentro de diez días á contar de la definitiva adjudicación se efectuará el pago total otorgándose la correspondiente escritura de venta.

14. Tiene un área debidamente amojonada previamente de unos setecientos cincuenta y tres metros cuadrados cuya medida acepta anticipadamente el rematante.

15. Se vende libre de toda carga y las servidumbres de que disfruta esta Corporación Municipal sobre la acequia de la Fuente de la Villa filtro y demás quedarán estinguídas á los tres meses efectuado el pago del solar.

16. Se vende con las obras hoy efectuadas; y solo podrá disponer el Excmo. Ayuntamiento de los materiales del filtro que crea convenientes los cuales retirará la Corporación antes del plazo citado, así como una tubería de cemento armado.

17. Si el Ayuntamiento acuerda algún día la enajenación de la porción A. y la faja junto al acueducto podrá ser adquirida por el rematante al mismo precio del remate de esa subasta.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones generales y á la legislación vigente.

Palma 14 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemany.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

### Modelo de proposición

#### En papel de oncená clase (una peseta)

Don..... domiciliado en esta Ciudad calle de..... num..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida día..... y enterado de las condiciones para la venta de un solar, lindante con la calle 31 de Diciembre, angular con la que sustituye á la 54 del plano de Ensanche con un solar propiedad de D. Rafael Balaquer y con una faja de terreno junto al

acueducto de San Pedro, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en leras). Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta de compra de un solar procedente del baluarte de Santa Margarita, señalado en el plano con la letra H.

Núm. 1313

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente Ley del Jurado, por medio del presente edicto se hace saber que queda señalado el día treinta y uno del que rige á las once, para proceder, en la sala de audiencia de este Juzgado, al sorteo de seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de formar parte de la Junta de este distrito para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido al presente en Palma á veintidos Mayo mil novecientos diez y siete.—Rafael Rubio.—Guillermo Vidal.

Núm. 1260

Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas y usufructo que se expresará, embargadas á María Ana Font y Gil, en los autos ejecutivos sobre pago de pesetas, que se sigue contra ella, á instancia de D. Juan Tomas Nicolau y son las siguientes:

1.ª Una pieza de tierra de cabida de media cuarterada, ó sean, treinta y cinco áreas, ó lo que sea, llamada «Mianas» del término de Montuiri, linda Norte, Carretera, Oeste, tierra de José Moll, Este, Carretera llamada de Mianas y Sur, tierra de Gabriel Font Gili; es procedente de otra de una cuarterada, ó sean, setenta y una áreas, tres centiáreas, que linda Norte, tierra de José Nicolau, Sur, la de Gabriel Mas, Este, Camino de Mianas y Oeste la de José Moll, justipreciada la media cuarterada en seiscientos pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra llamada «Son Berges», término de Porreras, de cabida de setenta y dos destres aproximadamente, ó sean, doce áreas, setenta y ocho centiáreas, linda Norte la de Andrés Font, Este, la de Rafael Barceló, Sur, la de Gabriel (a) Perche y Oeste, la de Antonio Mut, justipreciada en doscientas pesetas.

3.ª El usufructo que tiene la ejecutada sobre las fincas siguientes: A. La llamada «La Serra», término de Porreras, de cabida de un cuarton y medio, ó sean, veinte y seis áreas, sesenta y dos centiáreas, mas ó menos, linda Norte, la de Juan Barceló, Sur, la de Miguel Mora, Este, la de Pedro Vaquer y Oeste, la de Benito Casas: B. Otra llamada «Moli den Recó» término de Porreras, de cabida de un cuarton y medio, mas ó menos, ó sean, veinte y seis áreas, sesenta y dos centiáreas, linda Norte, la de Miguel Escarrer, Sur, Carretera, Este, Moli den Recó y Oeste, la de Gabriel Llaneras, cuyo usufructo queda justipreciado, el de la finca «La Serra» en quinientas pesetas y el de la otra finca Moli den Recó en novecientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas y usufructo de las otras, acuda á este Juzgado el día veinte y ocho de Junio próximo á las once, día y hora señalados para el remate, que se adjudicará al que ofrezca mejor postura, verificán-

dose dicha venta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños, excepto las de los mejores postores que quedarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de tras-

3.ª La ejecutante no presentó los títulos de propiedad y no se ha suplido la falta de dichos títulos.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes sin baja alguna en el precio del remate.

5.ª No se hará baja alguna del precio del remate, por haberse tenido en cuenta el usufructo que pesa y están afectas las dos primeras fincas «Mianas» y «Son Berges» y con respecto al derecho de usufructo que se vende se ha tenido en cuenta la edad de la ejecutada.

Dado en Manacor á diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Jaime del Ojo.—Ante mí.—Miguel Marcó.

Núm. 1314

### SENTENCIA

En la villa de Alaró, día veinte y seis Abril de mil novecientos diez y siete: Habiendo visto el Tribunal Municipal compuesto por D. Juan Ordinas Real, Juez Municipal y los Adjuntos D. Pedro Rosselló Sampol y D. Pablo Rosselló Vallori, el presente juicio verbal seguido á instancia del procurador D. Lorenzo Nicolau Fiol, en nombre de D.ª Margarita Ribas Mulet, contra los herederos ó causahabientes desconocidos de la difunta Margarita Pericás Busquets, sobre pago de veinte y nueve anualidades censo. — Resultando etc., etc.—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos á los herederos ó causa-habientes desconocidos de Margarita Pericás y Busquets ha satisfacer á D.ª Margarita Ribas Mulet, el importe de veinte y nueve anualidades del censo que se reclama en la demanda á razón de once pesetas cuarenta y siete céntimos con deducción de la baja correspondiente por contribución; imponiendo á los demandados todas las costas del juicio. Y por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de los demandados en rebel- dia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Ordinas.—Pedro Rosselló.—Pablo Rosselló.—Esta sentencia fue publicada por el Sr. Juez el día después á su fecha y para que sirva de notificación en forma á los demandados los herederos ó causa habientes desconocidos de Margarita Pericás Busquets, expido la presente en Alaró á 28 Abril de 1917.—El Secretario, Enrique Rosselló.

Núm. 1262

### CONTRIBUCION RUSTICA

Años 1915 y 1916

D. Juan Cañellas y Coll, Recaudador ejecutivo de Contribuciones subalterno de 2.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Cañafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodos expresados he dictado con fecha doce de Mayo de mil novecientos diez y siete la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos ni podido realizarse los mismos por el embargo de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública su-

basta de los inmuebles pertenecientes al mismo deudor cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y siete á las diez en el local que ocupa esta recaudación en Lluchmayor calle de la Luna número 5 primer piso siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y acreedores Hipotecarios en su caso, y anunciese al público por medio de edictos en la casa Consistorial y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por los demás medios usuales de la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados á cuya enajenación se ha de proceder son los que se expresan á continuación.

N.º 2008 D. Jaime Salvá Llompart una porción de tierra denominada Son Puigserver cita en el término municipal de la Ciudad de Lluchmayor de cabida veinte y seis áreas sesenta y tres centiáreas equivalente á cinco huertos y una fracción, lindante por Norte con tierras de Matias Sastre, por Este con la de Gabriel Amengual, por Sur con camino vecinal que conduce á los baños de San Juan de Campos y por Oeste con tierras de Juan Salvá, cuya finca se halla capitalizada en ciento veinte y una pesetas setenta centimos cuyas dos terceras partes son ochenta y una pesetas catorce centimos, cuya finca resulta gravada con el Alodio Real en que es tenida; con un censo de once sueldos tres dineros al fuero tres de tres por ciento pagadero anualmente en veinte y cuatro de Junio á D. Pedro José Ferrer, por lo que resulta una baja para la subasta de sesenta y dos pesetas, y serán posturas para la misma la cantidad de diez y nueve pesetas catorce centimos, y podrán admitirse posturas que cubran esta cantidad.

Número 2008. El mismo Jaime Salvá Llompart otra porción de tierra llamada Tanca de Marola sita en dicho término de Lluchmayor y pago la Marina de extensión una cuarterada catorce huertos ó lo que sea equivalente á ciento treinta y tres áreas seis centiáreas, lindante por Norte con el Predio Son Fideu, por Este con el llamado Son Reines, por Sur con tierras de Francisca Salva Frontera, y por el Oeste con el Predio Garonda, cuya finca se halla capitalizada en ciento sesenta pesetas cincuenta centimos, cuyas dos terceras partes son ciento ocho pesetas treinta y dos centimos, y podrán admitirse posturas que cubran esta última cantidad.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su casa pueden librar las fincas hasta el momento de cebrarse lo subasta pagando el principal recargos y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración del acto que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las áreas del Tesoro público.

Lluchmayor á doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El recaudador ejecutivo, Juan Cañellas.